

RESOLUCION del Cabildo Insular de Gran Canaria referente al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Arquitecto-Jefe de Sanidad, Urbanismo y Vivienda del excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria.

En el presente concurso convocado por esta excelentísima Corporación ha quedado constituido el Tribunal calificador de la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor don Juan Pulido Castro, Presidente de la Corporación.

Suplente: Don Antonio Vega Pereira.

Vocales:

A) Ilustrísimo señor don Luis Calvo Hlorca, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Suplente: Don Juan Manuel Puente Pérez.

B) Don Fernando Batista Valdivielso, como funcionario Técnico de Administración Local.

Suplente: Don Carlos López Perdomo.

C) Don Manuel Roca Suárez, en representación de la Delegación del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias en Las Palmas.

Suplente: Don José Luis Jiménez Saavedra.

D) Don Atilio González Rodríguez, en representación del Profesorado Oficial del Estado.

Suplente: Doña Rosalía Hernández Armas.

Secretario: Ilustrísimo señor don Juan Pérez Millán, Secretario general de la Corporación.

Suplentes: Don Luis Pablo Bourgón Tineo o don Luis Montalvo Lobo.

Lo que se hace público a los efectos que previene el apartado 1 del artículo 6.º del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, sobre Reglamentación General para Ingreso en la Administración Pública, base 7.ª de la convocatoria de este concurso.

Las Palmas de Gran Canaria, 22 de diciembre de 1973.—El Presidente.—273-E.

RESOLUCION del Cabildo Insular de Gran Canaria referente al concurso para la provisión en propiedad de dos plazas de Delineantes del excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria.

En el presente concurso convocado por esta excelentísima Corporación ha quedado constituido el Tribunal calificador de la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor don Juan Pulido Castro, Presidente de la Corporación.

Suplente: Don Antonio Vega Pereira

Vocales:

A) Don Angel Fernandez Hernandez, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Suplente: Don Félix López Casanova.

B) Don Manuel Hernandez Sánchez, en representación del Profesorado Oficial del Estado.

Suplente: Don José Manuel Suárez del Toro.

C) Don Fernando Batista Valdivielso, Ingeniero Jefe de la Sección de Vías y Obras.

Suplente: Don Carlos López Perdomo.

D) Don José Sánchez Garrido, en representación del Colegio Oficial de Delineantes.

Suplente: Don Tomás Diego Santana Hernández.

Secretario: Don Juan Pérez Millán, Secretario general de la Corporación.

Suplentes: Don Luis Pablo Bourgón Tineo o don Luis Montalvo Lobo.

Lo que se hace público a los efectos que previene el apartado 1 del artículo 6.º del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, sobre Reglamentación General para Ingreso en la Administración Pública, base 7.ª de la convocatoria de este concurso.

Las Palmas de Gran Canaria, 22 de diciembre de 1973.—El Presidente.—274-E.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3362/1973, de 21 de diciembre, sobre normas para la ejecución de nuevos alumbramientos y ampliación de los ya existentes en la provincia de Baleares.

La Ley cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, sobre régimen jurídico de los alumbramientos de aguas subterráneas en la isla de Mallorca, prohibió durante un plazo de cuatro años la ejecución de nuevos alumbramientos o ampliación de los existentes que no fuesen los necesarios para elaborar el Estudio Regional de Recursos Hidráulicos Totales, que se encomendaba con carácter urgente a los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura. Dicha Ley establece, en su artículo sexto, que una vez finalizado el citado estudio el Gobierno aprobaría por Decreto las normas que habrían de regir para los futuros alumbramientos con vistas a garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos, dándose para ello un plazo de cuatro años.

A la vista de los resultados obtenidos en el progreso de los estudios, por Decreto seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, se extendió la aplicación de la Ley a la isla de Ibiza y se suavizaron las prohibiciones previstas en la misma para la isla de Mallorca, al mismo tiempo que se dictaban normas que regulasen las nuevas extracciones.

Por Decreto mil setenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de mayo, se prorrogó por seis meses el plazo para dictar las normas previstas en la Ley, siendo de aplicación durante este periodo el Decreto seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo.

Finalizado el Estudio Regional de Recursos Hidráulicos Totales, es preciso establecer las normas definitivas previstas en la Ley, que son el objeto del presente Decreto.

Para que en el futuro no se presenten en las restantes zonas de la provincia de Baleares situaciones como las que obligaron a tomar estas medidas de urgencia en las islas de Mallorca e Ibiza, resulta necesario que la normativa del presente Decreto se extienda a toda la provincia y no únicamente a las zonas hasta ahora controladas, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la Ley.

El Estudio Regional de Recursos Hidráulicos Totales ha puesto de manifiesto que la zona donde realmente son de prever

conflictos entre los distintos usos del agua es el área de Campos y Llano de Palma de la isla de Mallorca, donde no es aconsejable otorgar nuevas captaciones, salvo que estén justificadas por un cambio de uso del agua, dejando libertad de uso en las restantes zonas con las limitaciones que se establecen.

Con objeto de lograr el necesario equilibrio entre los desarrollos urbanos, industrial y agrícola y dada la abundancia de recursos de que dispone la zona de la Marineta y Llubi, se reservan en ella veinticinco hectómetros cúbicos/año para asignarlos al regadío.

El Estudio Regional de Recursos Hidráulicos Totales es la base en que ha de apoyarse la Administración para no otorgar autorizaciones por encima de los límites en que se han estimado las disponibilidades en cada zona. Dado que en la estimación del volumen de recursos subterráneos explotables existe siempre incertidumbre, las nuevas autorizaciones deben otorgarse con carácter temporal para poder revisar su cuantía si los resultados de la explotación pusieran de manifiesto una sobrevaloración de las disponibilidades estimadas.

Para un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, se estima necesario que las autorizaciones incluyan los plazos previstos para alcanzar el caudal total solicitado y puedan cancelarse total o parcialmente si no se cumplen aquellas previsiones, con objeto de que no queden congelados recursos que podrían ser utilizados por otros usuarios.

Dada la importancia que para el futuro tendrán las aguas residuales de abastecimientos, para que debidamente tratadas puedan atender demandas que no requieran una alta calidad, es preciso que su utilización sea regulada por la Administración.

El aprovechamiento integral de los recursos subterráneos puede requerir en muchos casos oscilaciones de los acuíferos superiores a las actuales, por lo que es preciso disponer de fuerza legal suficiente para poder imponer características de explotación diferentes de las que se vienen realizando, sin que por ello se puedan considerar afectados los actuales usuarios, salvo en el caso de que se le reduzca el caudal o deteriore la calidad de las aguas que venían disfrutando.

Las presentes normas se han dictado contemplando las experiencias y estudios realizados hasta el presente. Ello obliga a que al ser completadas en el futuro con los resultados que se deduzcan de la progresiva explotación de los recursos existentes se promulgue una nueva normativa que se acomode a las nuevas circunstancias, reservándose a este efecto la Administración la facultad de revisarla.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Industria y Agricultura, a la vista del informe de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Estudio Regional de Recursos Hidráulicos Totales de Baleares, realizado por el Comité de Coordinación constituido en el artículo primero de la Ley cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio.

Artículo segundo.—Al objeto de fijar distintas normas técnicas según las características hidrogeológicas de los terrenos, en virtud de la facultad primera de la Ley cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, se dividen las islas Baleares en las siguientes zonas:

Zona número uno

Comprende la franja costera de todas las islas situada a menos de un kilómetro del mar.

Zona número dos

Comprende las unidades hidrogeológicas de Estremera, Llano de Palma, Llano de Lluchmayor-Campos y parte de las unidades de la Font de la Vila y Na Pere.

Está definida por el perímetro: vértice del castillo de Bellver (cota ciento catorce metros), en Palma; iglesia de Establiments, casas Ayuntamiento de municipios de Esporlas, Buñola, Alaró, Santa María, Marratxi, Santa Eugenia, Sancellas, Costitx, Algaida, Lluchmayor, Felanitx, Santany, vértice de Puerto Petro (cota diez metros), línea a un kilómetro de la costa y vértice del castillo de Bellver, de Palma (cota ciento catorce metros).

Zona número tres

Comprende las unidades hidrogeológicas de Calviá Galatzó y Na Burguesa.

Está definida por el perímetro: iglesia de Puerto de Andraitx, Capdellá, Establiments, vértice del castillo de Bellver (Palma), línea a un kilómetro de la costa e iglesia de Puerto de Andraitx.

Zona número cuatro

Comprende la unidad hidrogeológica de la Marineta y una franja entre Llubi y Muro.

Está definida por el perímetro: iglesia de Colonia de San Pedro, Puig Sureda (cota doscientos ochenta y ocho), iglesia de Ariany, casas Ayuntamiento de María de la Salud, vértice de Sa Plana (cota setenta y ocho, en término de Inca), casas Ayuntamiento de Llubi, Muro y Santa Margarita, iglesia de Can Picafort, línea a un kilómetro de la costa e iglesia de Colonia de San Pedro.

Zona número cinco

Unidad de dolomías de Felanitx, definida por el perímetro: casas Ayuntamientos de Felanitx, Santany, vértice de Puerto Pedro (cota diez metros), línea a un kilómetro de la costa, vértice Bota (cota cuarenta), vértice Puig Fangar (cota trescientos dieciocho metros), vértice Puig Banús (cota doscientos treinta y seis metros) y casa Ayuntamiento de Felanitx.

Zona número seis

Comprende la unidad hidrogeológica de las calizas de Ibiza y está definida por el perímetro: Puig Yondal (cota ciento cincuenta y nueve metros), Puig Gros (cota cuatrocientos quince metros), iglesia de San Rafael, monumento (cota setenta y un metros, coordenadas 5° 08' 22" y 38° 55' 08" N.) y Puig Yondal (cota ciento cincuenta y nueve metros).

Zona número siete

Comprende los cuaternarios de San Jorge y de Ibiza; está definida por el perímetro: Puig Yondal (cota ciento cincuenta y nueve metros), monumento (cota setenta y un metros), vértice masía (cota cuarenta y seis metros), línea a un kilómetro de la costa y Puig Yondal (cota ciento cincuenta y nueve metros).

Zona número ocho

Comprende la isla de Formentera.

Zona número nueve

Comprende la parte de la provincia de Baleares no incluida en ninguna de las zonas anteriores.

Artículo tercero.—Se considerarán con la misma limitación que la señalada para la zona número uno, definida en el artículo anterior, todos aquellos pozos cuya calidad de agua

supere 1 gr/l. de ión Cl^- o de ión SO_4^{--} , incluyendo la superficie de radio trescientos metros, con centro en dichos pozos.

Artículo cuarto.—Para la ejecución de nuevos alumbramientos diferentes a los pozos ordinarios a que se refiere el artículo veinte de la Ley de Aguas, así como ampliación de los existentes, serán precisas, además de los requisitos que establece la legislación vigente, autorizaciones que deberán ajustarse en cada zona de las descritas en el artículo segundo a las siguientes normas específicas en cuanto a caudal máximo instantáneo, uso, distancia entre captaciones y profundidad de la bomba o del pozo, aparte de las normas generales:

a) Caudal máximo instantáneo, uso y distancia mínima entre captaciones:

1 l/seg. para uso doméstico	} Permitido en todas las zonas.
100 metros de distancia	
5 l/seg. para cualquier uso	} Permitido en las zonas 3, 4, 5 y 6.
300 metros de distancia	
10 l/seg. para cualquier uso	} Permitido en la zona 9.
100 metros de distancia	
Mayor de 10 l/seg. para cualquier uso.	

b) Profundidad máxima de la bomba:

Cota: Un metro para todas las zonas.

c) Profundidad máxima del pozo o sondeo:

Cota: Diez metros en zonas números uno, seis, siete y ocho.
Cota: Treinta metros en zonas números dos y cuatro.

Para establecer los límites de autorización de extracciones anuales adicionales a las existentes, se tendrán en cuenta las disponibilidades estimadas en el Estudio Regional de Recursos Hidráulicos Totales de Baleares y la evolución de los niveles piezométricos y calidad del agua.

El volumen anual autorizado se otorgará con carácter temporal, revisable en su cuantía por períodos que como mínimo serán de diez años, de acuerdo con los resultados obtenidos en la explotación del acuífero.

Se reservará al Ministerio de Agricultura en la zona cuatro un volumen de veinticinco hectómetros cúbicos/año, con destino a la creación de nuevos regadíos.

Las captaciones que haya de llevar a cabo el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la explotación de tal reserva serán autorizadas a tenor de lo dispuesto en el artículo once de la presente disposición.

Artículo quinto.—Corresponde al Ministerio de Obras Públicas la vigilancia de las captaciones de aguas subterráneas en las zonas a que se refiere el presente Decreto y la planificación de su utilización combinada con las de las aguas superficiales, de acuerdo con el balance actualizado de los acuíferos de cada zona que realice el Instituto Geológico y Minero de España. Las autorizaciones que al efecto otorgue el Servicio Hidráulico de Baleares, como órgano delegado de la Comisaría Central de Aguas, requerirán informe del Instituto Geológico y Minero de España, que será vinculante.

Artículo sexto.—En las solicitudes de autorización para alumbrar y explotar los caudales de aguas subterráneas a que se refiere el artículo cuarto, además de los requisitos que señala la legislación vigente, deberá incluirse información sobre los siguientes puntos:

Uno) Antecedentes y justificación del uso.

Dos) Situación de la labor que se proyecta.

Tres) Descripción de las obras a realizar.

Cuatro) Volumen anual máximo a explotar y caudal máximo instantáneo.

Cinco) Duración de las obras.

A la vista de esta información, el Instituto Geológico y Minero de España, de acuerdo con el balance actualizado de los acuíferos de la zona, impondrá a través del informe vinculante a que se hace referencia en el artículo quinto las normas técnicas de ejecución, tales como filtros, sellados de acuíferos, cementación, volúmenes a explotar, etcétera, que permitan la normal conservación de los acuíferos, y que servirá de base para la autorización que otorgará el Servicio Hidráulico de Baleares.

El volumen anual máximo autorizable por hectárea de regado será de diez mil metros cúbicos por año, y la dotación máxima por habitante, la fijada por el Plan Nacional de Abastecimiento y Saneamiento para abastecimiento de núcleos urbanos, redactado por el Ministerio de Obras Públicas.

Una vez finalizadas las obras, efectuados los aforos y presentado un programa de desarrollo razonado para alcanzar el consumo máximo previsto, con especificación de plazos parciales, se otorgará por el Servicio Hidráulico de Baleares la autorización de explotación, de la que se dará traslado íntegro

a la Sección de Minas de la Delegación de Industria de Baleares y al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo séptimo.—Para poder utilizar las aguas alumbradas será preciso solicitar a la Sección de Minas de la Delegación de Industria de Baleares la correspondiente autorización para llevar a cabo las instalaciones de elevación, acompañando el adecuado proyecto; dicha instalación tendrá que estar de acuerdo en lo que se refiere a caudales instantáneos máximos y caudales anuales a explotar con lo autorizado por el Servicio Hidráulico de Baleares.

Artículo octavo.—Una vez finalizadas las instalaciones, deberán ser inscritas en el Registro de Pozos y Manantiales de la Sección de Minas de la Provincia de Baleares, detallándose:

- a) Características físicas de las labores de captación.
- b) Corte geológico.
- c) Niveles hidráulicos encontrados.
- d) Aforos de las instalaciones.
- e) Análisis químicos.
- f) Características de las instalaciones elevadoras y caudales autorizados.

De esta inscripción se dará traslado íntegro al Servicio Hidráulico de Baleares y al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo noveno.—Los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura, conjuntamente, con la conformidad de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y previo informe de la Organización Sindical, fijarán los niveles de emisión de contaminantes en las aguas que se viertan a cauces públicos o al mar, a los efectos de concesión de la autorización del vertido.

Los Ministerios competentes por razón de la actividad industrial de que se trate exigirán de los interesados que sus instalaciones o procesos industriales cumplan las condiciones de emisión establecidas en el apartado anterior.

El Ministerio de Obras Públicas no podrá autorizar vertidos que no cumplan los niveles de emisión fijados y vigilará los vertidos a efectos del cumplimiento de las condiciones establecidas para aplicar, en su caso, el apartado d) del artículo dieciocho si hubiese incumplimiento, sin perjuicio de las demás medidas y responsabilidades que procedan.

En el supuesto de que el vertido de aguas residuales amenace contaminar un acuífero, la correspondiente autorización requerirá informe previo del Instituto Geológico y Minero de España, que será vinculante.

Artículo décimo.—Se podrá autorizar, en casos suficientemente justificados a juicio de la Administración y previa la presentación del correspondiente proyecto, colocar la bomba y/o profundizar el pozo por debajo de las cotas indicadas en el artículo cuarto.

En casos dudosos, la Administración podrá exigir la constitución de una fianza mediante aval bancario, a fijar en cada caso, si estima que la construcción del alumbramiento o su equipamiento pueden ocasionar perjuicios.

Artículo once.—Se podrá autorizar a Organismos públicos, comunidades con más de quinientos miembros o industrias con más de ciento cincuenta obreros, en algunos casos justificados, la construcción o utilización de pozos o sondeos con caudales instantáneos superiores a los indicados en el artículo cuarto para las distintas zonas.

Artículo doce.—Las aguas residuales depuradas procedentes total o parcialmente de aguas públicas (embalses, cauces públicos, pozos alumbrados por el Comité de Coordinación, etcétera) o de obras de abastecimiento, saneamiento o depuración de núcleos que hayan sido realizadas con auxilio del Estado precisarán para su ulterior aprovechamiento concesión del Ministerio de Obras Públicas.

La utilización de tales aguas se llevará a cabo previo acuerdo de los Organismos competentes de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura, y serán reservadas a éste con carácter preferente cuando se prevea su destino para riegos y no proceda con arreglo a Ley un uso preferente.

Artículo trece.—Sólo será posible la autorización de nuevos alumbramientos o ampliación de los existentes cuando no haya afectación de captaciones anteriores inscritas o habiéndola se condicione la autorización a una restitución íntegra de los caudales mermados. A estos efectos sólo se considerará afectación la disminución del caudal realmente aprovechado o el deterioro de su calidad, pero no la simple oscilación del nivel del acuífero.

Sin embargo, cuando la nueva autorización produzca un descenso de este nivel, su titular deberá indemnizar los perjuicios causados en los aprovechamientos preexistentes como consecuencia del acondicionamiento de sus obras o instalaciones a las nuevas circunstancias. En este caso, si posteriormente se otorgan nuevas autorizaciones para el aprovechamiento del mismo acuífero, los nuevos titulares están obligados a participar proporcionalmente en la indemnización satisfecha a terceros por el que inició el proceso de descenso del nivel acuífero.

En el caso de que el nuevo, o nuevos, alumbramiento se destine a abastecimiento y produzca afectaciones puede llegarse a la expropiación del caudal afectado.

Artículo catorce.—Los pozos propiedad de Organismos públicos podrán tener una zona de protección de sus caudales

en cuanto a cantidad y calidad, prohibiéndose en la misma la realización de extracciones y vertidos, tanto líquidos como sólidos.

Asimismo se faculta a la Administración para establecer áreas de protección de los acuíferos donde se prohíban los vertidos tanto líquidos como sólidos que puedan poner en peligro la calidad del agua.

La delimitación de estas zonas se efectuará por el Instituto Geológico y Minero de España, bien por iniciativa propia o a petición de cualquiera de los Organismos interesados.

Artículo quince.—En la autorización de nuevos alumbramientos o modificación de los actuales se considerará como una sola instalación de extracción, a efectos de caudales instantáneos y volúmenes anuales de extracción, la constituida por uno o varios pozos cuyas distancias sean menores que las indicadas en el artículo cuarto para las distintas zonas.

Artículo dieciséis.—Cualquier modificación que quiera hacerse en la profundidad de los pozos existentes en la actualidad, en sus instalaciones o en sus extracciones será considerada como nueva captación, necesitando las autorizaciones correspondientes indicadas en el presente Decreto.

Artículo diecisiete.—En las instalaciones que sirvan para abastecimiento o industria será obligatoria la colocación de instrumentos adecuados para el control del nivel de agua y de los caudales extraídos, y estos datos estarán a disposición de la Administración.

Asimismo podrá hacerse obligatoria la colocación de estos controles en algunos pozos con extracciones elevadas, con destino a regadío.

Artículo dieciocho.—a) La autorización para labores de alumbramiento caducará automáticamente si a los tres meses de la fecha de notificación de su otorgamiento no han sido iniciadas las obras, que no podrán detenerse sin causa justificada.

b) Terminadas las obras de alumbramiento, el peticionario dispondrá de un plazo de seis meses para solicitar la autorización de las instalaciones de elevación y otro de tres meses para iniciar dichas obras a partir del momento en que hayan sido autorizadas. El incumplimiento tanto de estos plazos como del total autorizado para la terminación de las obras será causa de caducidad automática de la autorización, salvo que se otorguen prórrogas por causas debidamente justificadas.

c) Una vez terminadas las instalaciones de elevación se dispondrá de un año para iniciar el programa de explotación previsto en el artículo sexto. A la vista de las extracciones realizadas y previstas, la Administración podrá modificar el volumen anual autorizado.

d) La autorización podrá caducarse de oficio si el agua se aplica a utilización diferente de la prevista o por incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas.

Artículo diecinueve.—La infracción de lo dispuesto en el presente Decreto, aparte de la posible caducidad de la autorización, será sancionada con multas de diez mil a doscientas cincuenta mil pesetas, según la trascendencia de la falta, apreciada en atención al caudal alumbrado y a la perturbación que las obras hayan podido ocasionar al balance hídrico de la zona o a captaciones autorizadas existentes.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior se impondrán por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y a iniciativa de los Servicios competentes de cualquiera de los Ministerios de Obras Públicas, Industria o Agricultura, que además podrán recibir las denuncias que al efecto presentaran los posibles afectados, previa la tramitación del expediente a que se refiere el capítulo II del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Con independencia a las antedichas sanciones al responsable de la infracción, vendrá obligado a la demolición de las obras realizadas, procediéndose, si éste no lo hiciere, a la ejecución subsidiaria, a su costa, de dicha demolición.

Artículo veinte.—Se autoriza a los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura para que, conjuntamente y a propuesta de cualquiera de sus Organismos, pueda variar las normas técnicas del presente Decreto, de acuerdo con la evolución que sobre las distintas zonas vayan teniendo las nuevas captaciones en el balance actualizado que realice el Instituto Geológico y Minero de España.

Periódicamente se revisará el Estudio Regional de Recursos Hidráulicos Totales de Baleares, y en cualquier caso siempre que se modifiquen las normas técnicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los pozos cuyas aguas se hayan cedido temporalmente por el Comité para su explotación experimental tendrán que ajustarse a las normas del presente Decreto para legalizar su situación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO